



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER JOSÉ SANCHEZ TOVAR
DEMANDADO: ROSA ISABEL LANA O RIOS
APODERADO: ELVIS JOHANA LAVAN ALVAREZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00163-00

Maicao, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, doctora ELVIS JOHANA LAVÁN ALVAREZ solicita:

1.- Solicita decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o llegare a tener la señora ROSA ISABEL LANA O RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 40.976.928, en cuentas corrientes, de ahorro, o CDT en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, a nivel nacional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ROSA ISABEL LANA O RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 40.976.928, en cuentas de ahorro, corriente o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, a nivel nacional.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido al Gerente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, a nivel nacional, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiendo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.



Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER JOSÉ SANCHEZ TOVAR
DEMANDADO: ROSA ISABEL LANAO RIOS
APODERADO: ELVIS JOHANA LAVAN ALVAREZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00163-00

Maicao, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por la doctora ELVIS JOHANA LAVÁN ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.040.480, portadora de la T.P. No. 301.999 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de ALEXANDER JOSÉ SANCHE TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 7.604.594, en contra de ROSA ISABEL LANAO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 40.976.928, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió título valor (letra de cambio) con base de recaudo por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/L, a favor del demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes del demandado ROSA ISABEL LANAO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 40.976.928, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/L, por concepto de capital adeudado y representados en letra de cambio, a favor de ALEXANDER JOSÉ SANCHE TOVAR.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital causado desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 04 de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada ROSA ISABEL LANAO RIOS, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada ROSA ISABEL LANAO RIOS, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ELVIS JOHANA LAVÁN ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.040.480, portadora de la T.P. No. 301.999 del C.S. de la J, como apoderada del demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADA: BLANCA ROSA CARDENAS ESPINOSA
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00226-00

Maicao, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como litisconsorte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE CALDERON MALDONADO
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2017-00388-00

Maicao, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como litisconsorte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

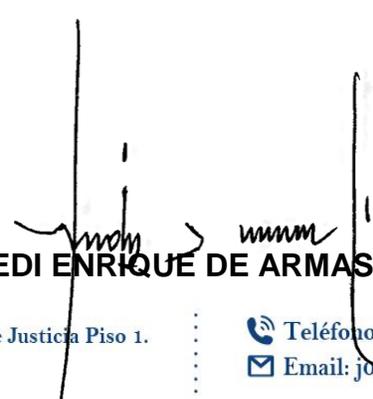
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD EDUAVAL GROUP
DEMANDADO: MARGARITA CRESPO HABIB
APODERADO: ERIKA MARÍA ORTEGA SANTOYA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00157-00

Maicao, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por ERIKA MARÍA ORTEGA SANTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 45.518.845, portadora de la T.P. No. 86.291 del C.S. de la J, en calidad de apoderado especial de la sociedad EDUAVAL GROUP, identificada con NIT. No. 901.785.784-2 y en contra de MARGARITA CRESPO HABIB, identificada con cédula de ciudadanía No 1.036.621.602, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

La parte demandante señala en el acápite de los hechos y pretensiones que pretende el pago por concepto capital por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.575.000,00) M/L, observándose contradicción por cuanto se percibe en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL PEDAGÓGICO REAL SCENE M.E/FOCUS YOUR MIND FOCUS1003127, aportado y que a su vez presta mérito ejecutivo suscrito por el demandado MARGARITA CRESPO HABIB, un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$6.390.000,00) M/L, es decir, deberán coincidir plenamente las cifras en letras y en números con lo contenido en el título aportado como base de la ejecución, o en su defecto, manifestar expresamente al Despacho si existieron abonos realizados por el demandado, así como la forma en que se aplicaron los pagos.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisibles este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que a través de apoderado judicial presenta la empresa EDUVAL GROUP, identificada con NIT. No. 901.785.784-2 y en contra de MARGARITA CRESPO HABIB, identificada con cédula de ciudadanía No 1.036.621.602.

SEGUNDO: CONCEDER a EDUVAL GROUP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ERIKA MARÍA ORTEGA SANTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 45.518.845, portadora de la T.P. No. 86.291 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YENNIS MILENA OSPINO MOLINA

DEMANDADO: YAHIRLEEN YIJAD RODRÍGUEZ MARQUEZ Y OTROS.

APODERADO: ROCIO MENCO ESCORCIA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00160-00

Maicao, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante doctora ROCIO MENCO ESCORCIA solicita las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y secuestro preventivo del salario y demás emolumentos percibidos por el demandado YAHIRLEEN YIJAD RODRÍGUEZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.135.192, en su condición de agente activo de la POLICIA NACIONAL.

2.- El embargo y secuestro preventivo del salario y demás emolumentos percibidos por el demandado JUAN DAVID MONTOYA HARDY, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.248.836, en su condición de agente activo de la POLICIA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que perciban los señores YAHIRLEEN YIJAD RODRÍGUEZ MARQUEZ y JUAN DAVID MONTOYA HARDY, identificados con cédula de ciudadanía No 1.010.135.192 y 1.002.248.836, en calidad de agentes activos de la POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de la POLICIA NACIONAL., para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiendo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.



Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YENNIS MILENA OSPINO MOLINA

DEMANDADO: YAHIRLEEN YIJAD RODRÍGUEZ MARQUEZ Y OTROS.

APODERADO: ROCIO MENCO ESCORCIA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00160-00

Maicao, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por la doctora ROCIO MENCO ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.443.522, portadora de la T.P. No. 100.646 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de YENNIS MILENA OSPINO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No 32.878.475, en contra de YAHIRLEEN YIJAD RODRÍGUEZ MARQUEZ y JUAN DAVID MONTOYA HARDY, identificados con cédula de ciudadanía No 1.010.135.192 y 1.002.248.836, teniendo en cuenta que los señores antes mencionados, suscribieron título valor (letra de cambio) No. 002 con base de recaudo por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/L, a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes de los demandados YAHIRLEEN YIJAD RODRÍGUEZ MARQUEZ y JUAN DAVID MONTOYA HARDY, identificados con cédula de ciudadanía No 1.010.135.192 y 1.002.248.836, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/L, cuantía que incluye capital, intereses de plazo e intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, referido en letra de cambio No. 002, a favor de YENNIS MILENA OSPINO MOLINA.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados YAHIRLEEN YIJAD RODRÍGUEZ MARQUEZ y JUAN DAVID MONTOYA HARDY, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

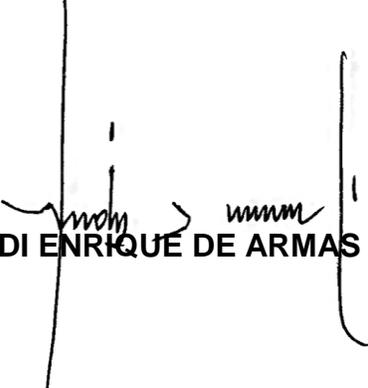


TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados YAHIRLEEN YIJAD RODRÍGUEZ MARQUEZ y JUAN DAVID MONTOYA HARDY, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ROCIO MENCO ESCORCIA, portadora de la tarjeta profesional No. 100.646 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del endoso para el cobro concedido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA